**PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISION PREVENTIVA**

**HERCULES LIMAYMANTA MARCOS**

**Fiscal Adjunto Provincial Adscrito a la 24 Fiscalía Provincial Penal de Lima.**

**Colegiado en Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho.**

**RESUMEN:**

El articulo pretende desarrollar y estudiar la medida cautelar de la prisión preventiva como una de las instituciones principales que comprende el sistema procesal acusatorio. Esta cautelar de carácter personal, tiene como finalidad garantizar el desarrollo de un debido proceso y una eventual pena que pudiera imponerse. El Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, del 29 de Julio de 2014. Este cuerpo legal que conlleva un modelo procesal acusatorio, dejando atrás el modelo inquisitivo y muy respetuoso de los derechos humanos.

La prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene por objeto asegurar al procesado el cumplimiento de la pena privativa de libertad. El Juez a solicitud del Ministerio Publico, podrá dictar mandato dicha cautelar, para este efecto se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva. A la vez se analizara los principales principios garantizadores en la cual se debe enmarcar está referida prisión.

En ese mismo sentido, esbozaremos las principales instituciones que giran alrededor de esta importante medida cautelar.

**ABSTRACT:**

The article aims to develop and study the precautionary measure of preventive detention as one of the main institutions comprising the accusatory procedural system. This precautionary of personal character, has as purpose to guarantee the development of a due process and a possible penalty that could be imposed. The Code of Criminal Procedure, approved by Legislative Decree 957, of July 29, 2014. This legal body that carries an accusatory procedural model, leaving behind the inquisitive model and very respectful of human rights.

Pretrial detention is a coercive measure that aims to ensure the defendant compliance with the penalty of deprivation of liberty. The Judge, at the request of the Public Ministry, may issue said injunction, for this purpose the concurrence of the material budgets of the preventive prison is required. At the same time, we will analyze the main guarantee principles in which it is necessary to frame this prison.

In that same sense, we will outline the main institutions that revolve around this important precautionary measure.

**PALABRAS CLAVES:**

Principios, presupuestos materiales, peligro de fuga, peligro procesal, prognosis de la pena.

**KEYWORDS:**

Principles, material budgets, danger of flight, procedural danger, prognosis of punishment.

**INTRODUCCION:**

El derecho a la vida y a la libertad forman parte del núcleo esencial de los derechos humanos fundamentales que tiene la persona natural. Este derecho esencial de libertad que goza el ser humano, obliga al estado a respetarla, preservarla y protegerla. Por ello el modelo procesal acusatorio peruano se circunscribe dentro de lo que la doctrina llama modelo garantista, que se basa en la idea de que el ejercicio del poder penal, en cualquiera de sus manifestaciones, debe tener restricciones.

El Código Procesal Penal del 2014, regula y norma la Prisión Preventiva, como medida cautelar personal que recae sobre la persona procesada, en la medida que concurran los presupuestos materiales que señala la norma adjetiva.

El presupuesto de la prognosis de pena superior a cuatro años, respecto al criterio de que la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. Evidentemente, es de verse que ello constituye la demostración de que quienes interpretan tanto lo preceptuado en el literal B del artículo 268° como lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 269° del Código Procesal Penal de 2004 entienden que versan sobre lo mismo e implican lo mismo. La Casación N° 626-2013-Moquegua, ha sido insuficiente en establecer con claridad la diferencia de lo que se debe entender, entre la “*pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad*” y “*gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento*”. La doctrina sí habría aportado para tener claro la diferencia existente entre ambos criterios; no obstante, en la realidad los operadores jurídicos lo dejan de lado y, al parecer, no es tomado en cuenta para efectos de llevar a cabo una debida interpretación.

 Burgos Mariños, que postula por la eliminación del presupuesto de gravedad de la pena,“*por atentar contra un principio rector que informa el debido proceso, como es la presunción de inocencia, además de constituir un rezago del sistema inquisitivo.* En la actualidad, es debatible considerar el criterio de la pena probable y algunos autores lo cuestionan; por tanto, en atención a ello, con mayor razón, no siempre en todos los casos deberían centrarse y realizar profundos debates, únicamente, el criterio de la pena probable que se le impondrá al reo. El Tribunal Constitucional en cuanto a la gravedad de la pena a imponerse, ha establecido que una medida coercitiva personal de este tipo sustentado únicamente en el criterio antes mencionado resulta inconstitucional.

El presupuesto material del peligro procesal, que está representado especialmente por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado. El artículo 269° del Código Procesal Penal enumera taxativamente los presupuestos del peligro de fuga, como son: i) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. El comentario erróneo del numeral 2° del artículo 269° del Código Procesal Penal, genera una afectación al irrestricto derecho de defensa del imputado, puesto que una vez que se da por sentado que sí concurre el presupuesto de la prognosis de pena, luego, el extremo referido a “*la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento*” (presupuesto del peligro procesal), irremediablemente, correrá la misma suerte y ya no será posible rebatirlo.

Cabe resaltar lo explicado por Arsenio Ore Guardia, que la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el éxito del proceso y sigue señalando que estos no pueden ser otros que los previstos para las medidas de coerción procesal en general para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

**PRISION PREVENTIVA**

Considerada como una medida de coerción personal, de carácter judicial, que se inicia a solicitud del Ministerio Publico y garantizado en un debido proceso penal, para tal efecto tiene que ser totalmente imprescindible, donde pueda existir un peligro de fuga o un riesgo de desaparición de las pruebas. La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución.

Se adopta esta situación cautelar con el fin de garantizar una investigación del delito al que se vincula al procesado, su juzgamiento y su eventual y efectiva pena. Su finalidad, es la de garantizar el debido desarrollo del proceso y el cumplimiento futuro de una eventual penalidad.

La prisión preventiva no es una condena adelantada, es una medida excepcional, cautelar y provisional. A la vez esta decisión descansa en el principio legal relativo a la presunción de inocencia, esta medida comprende tanto a las personas detenidas e imputadas por un presunto delito y que están a la espera de que se realice su juzgamiento con las máximas garantías del caso.

Esta medida cautelar personal limita, coerciona y restriñe la libertad y para tal aplicación se debe dictar a la persona completamente identificada e individualizada y solo se podrá aplicar en la medida que se cumplan con los requisitos y presupuestos exigidos por la ley. No están sujetas a esta medida cautelar aquellas personas debidamente sentenciada, así como a las personas detenidas por motivos ajenos a la investigación y sanción de un delito por la vía penal. Para tal efecto el artículo 2 del Título Preliminar del NCPP 2004, donde se lee que: “*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Tal como afirma Talavera, “[con el NCPP 2004] se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia” ( Talavera Elguera, 2004, p.87 ).

Al respecto Benavente Chorres señala “ En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar” ( Benavente Chorres, 2010, p.137 ).

Es necesario y fundamental señalar que el fundamento de derecho para la debida aplicación de esta interesante medida cautelar lo encontramos en el 253, inciso3 del Codigo Procesal Penal del 2004, que a la letra dice. “ La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”

En una sentencia emitida por el tribunal Constitucional (N. 1567-2002-HC/TC ,del 5 de agosto de 2002) refiere que “la prisión preventiva tiene como ultima finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional”

**PRINCIPIOS EN LA QUE SE ENMARCA LA PRISION PREVENTIVA**

**Desarrollaremos los principios que tutelan la ejecución de esta interesante medida cautelar, por la importancia que representa para el sistema procesal acusatorio, como sometimiento impuesto por el estado a una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de limitación de su libertad previa a la determinación judicial de su culpabilidad.**

1.- Principio de Excepcionalidad

 Su aplicación solo se practica en casos excepcionales, porque toda restricción de derechos fundamentales tienen estar sometidos es este principio. Una resolución de la Corte Interamericana a establecido: ”En atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte a establecido consistentemente desde hace una década que : “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitados por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”

El fundamento de este principio para la aplicación de la prisión preventiva está relacionado en forma directa con el derecho a la presunción de inocencia, ya que es la pena más rigurosa que se puede imponer a un imputado su privación de la libertad.

**2.- Principio de Jurisdiccionalidad**

**Esta medida debe ser otorgada por una autoridad judicial, por un juez competente. Esta debe concederse a través de un debido proceso y de una resolución debidamente motivada y fundamentada.**

**La sentencia con expediente N. 2050-2002-HC-TC, distingue la privación de la libertad, de la restricción de la libertad, señalando que el arresto es una restricción de la libertad pero no una privación de la libertad.**

**3.- Principio de Proporcionalidad**

**Este principio se materializa en razón a que el Estado debe actuar en equilibrio y conforme a las funcione que persigue. Este principio es considerado el más importante y tiene la categoría de constitucional el mismo que se encuentra previsto en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “Cuando se interpone acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examinara la razonabilidad y lo proporcional del acto restrictivo”.**

**El mencionado principio, en su amplio sentido, obliga a la autoridad judicial a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto. El artículo 17 de las reglas mínimas de las Naciones unidas para la Administración de Justicia Penal (“Reglas de Mayorca”) señala que “En relación con la adopción de las medidas limitativas de derecho, regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiese corresponder y las consecuencia del medio coercitivo adoptado”.**

**El principio de la proporcionalidad significa que para la aplicación de la prisión preventiva, esta debe ser necesaria, indispensable y urgente, con el objeto de asegurar un debido proceso. Al respecto Arsenio Ore Guardia, refiere que “consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena” (Ore Guardia, 2011, p. 34).**

**Toda medida de prisión Preventiva requiere o debe estar acorde con la proporcionalidad, con los elementos de convicción para aplicarla y con los hechos que son materia de investigación. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.**

**Angulo Arana señala que, el principio de proporcionalidad, a su vez, observamos que se compone de tres principios: el principio de adecuación, el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad estricta (Angulo Arana, 2007, p. 358 )**

**4.- Principio de Provisionalidad**

**Toda medida cautelar que conlleve una prisión preventiva no significa que esta tenga carácter definitivo ni un adelanto de la condena, esta se caracteriza porque tiene un tiempo límite o de máxima duración, no comprende el tiempo que dura el proceso. Por ley es una medida temporal, provisional y transitoria. No son perpetuas.**

**La medida de prisión preventiva puede variar, incluso hasta antes del tiempo señalado en la ley. Esta situación procesal se encuentra subordinada a la permanencia de los presupuestos materiales que dieron a esta cautelar.**

**Quispe Nestares indica que, las medidas cautelares, por ser instrumentales, se encuentran sometidas al progreso de la investigación. La razonabilidad de aquellas puede modificarse en grado o alterarse bruscamente como resultado de nuevos elementos probatorios (Quispe Nestarez, 20016, p.78).**

**Una Sentencia del Tribunal Constitucional (expediente No. 1196-2005-PHC/TC. Lima, 17 de marzo de 2005) señala: “las medidas coercitivas, además de ser provisionales se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial; por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos facticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada. Y es que toda medida cautelar, por su naturaleza, importa un pre juzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”**

**5.- Principio de Razonabilidad**

**Este principio trata de enaltecer la naturaleza y temporalidad de la medida cautelar de la prisión preventiva solicitada, con la finalidad que esta sea consecuente con su naturaleza jurídica.**

**“Cuando la detención previa al juicio se prolonga excesivamente aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia, pues esta se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla, dado que a pesar de su existencia como derecho, se está privando de su libertad a una persona inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados (CIDH. Informe N. 86/09, Caso 12553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, parr. 125; CIDH. Informe N. 12/96, caso 11245, Fondo, Jorge A. Gimenez, Argentina, 1 de marzo de 1996, parr. 80).**

**PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISION PREVENTIVA**

El Código Procesal Penal en su artículo 268, contempla los presupuestos de la prisión preventiva, en ella se establece que el juez lo puede dictar a solicitud del Ministerio Publico, en la medida que se cumplan determinados requisitos.

1.- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

2.- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. En este caso se tendría que evaluar la pena a aplicarse al procesado teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes del caso. Es necesario revisar los artículos 45 (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena) y 46 (Circunstancia de atenuación y agravación) del código penal.

3.- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

A la vez precisamos, que el Juez de la investigación preparatoria dictara mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266 del NCPP. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previsto en el artículo 268 del mismo cuerpo legal.

Refiere Galvez Villega “ El legislador del 2004 se ha cuidado de precisar puntualmente la exigencia de la concurrencia de los presupuestos materiales, sin dejar lugar a ningún tipo de interpretación sobre este aspecto, a diferencia de lo que sucedió en los primeros momentos de vigencia del artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991 respecto del cual existió en predios judiciales una inicial confusión que fue salvada posteriormente por la jurisprudencia y la doctrina que ayudaron a los operadores a entender que los requisitos de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal debían concurrir necesariamente (Galvez Villegas y otros, 2013).

**PELIGRO DE FUGA**

“El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal” (Vid Majer Julio, 1989).

El Código Procesal Penal del 2004, específicamente en su artículo 269 que a la vez fue modificado por la ley N. 30076 publicado el 19 de Agosto de 2013, señala taxativamente los criterios jurídicos que debe tener el Juez para calificar el peligro de fuga.

1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2.- la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

3.- la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

4.- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

5.- la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Es importante señalar que la presencia y concurrencia del procesado en el desarrollo del proceso es muy trascendente ya que con ello facilita la actividad probatoria entre otras etapas procesales. El peligro de fuga debe ser valorado por el Juez objetivamente y concretamente.

**PROGNOSIS DE LA PENA**

**Para la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva se debe contar con determinados requisitos o presupuestos materiales, los mismos que se encuentran regulados en los artículos 268 y ss. del Código Procesal Penal del 2004.**

El artículo 268 b) del NCPP 2004 establece que, para poder dictar mandato de prisión preventiva, la sanción que debe imponerse de encontrarse culpable al imputado será superior a cuatro años de pena privativa de libertad. El otorgamiento de esta medida cautelar está directamente relacionado con una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica del tipo delictivo. Para tal efecto, se efectuara una prognosis de la pena, respecto a que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Esta prognosis implica una proyección por parte del Juez que la pena a imponer previo al juicio y de comprobar la responsabilidad del procesado, la sanción sea superior a cuatro años de privación de la libertad.

**EL PELIGRO PROCESAL**

 Este presupuesto material del peligro procesal (periculum in mora) de la prisión preventiva, es la que fundamenta y avala el requisito más importante de ésta cautelar; por ende, su valoración debe estar basada en juicio real, cierto, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos transgrediendo el bien jurídico máximo y más importante consagrado en la Constitución que es la libertad del ser humano.

El peligro procesal no se puede presumir, sino que debe estar sujeta a una verificación del mismo en cada caso concreto y fundado en circunstancias objetivas y ciertas (véase las sentencias del CIDH, en los casos: J. versus. Perú del 27 de noviembre del 2013. Fundamento 159, Chaparro Álvarez y lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de Noviembre del 2007: fundamento 103 y caso Barreto Leyva vs, Venezuela: fundamento 111). El peligro procesal que proviene de la terminología *periculum in mora*, que establece un presupuesto de toda medida cautelar que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato es evidente que las medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación; al no ser así, en ocasiones se impone la adopción de resoluciones que, en el fondo, vienen a anticipar los efectos materiales de la pena.

El peligro procesal como presupuesto o condición para solicitar una prisión preventiva, puede presentarse como peligro de fuga y peligro de obstrucción de la investigación o averiguación de la verdad. También conlleva un elemento fundamentalmente subjetivo y reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juez; como hemos indicado, es la regla que, en todo caso, fundamenta la legitimidad de la prisión preventiva. Son dos los peligros que la ley reconoce: **peligro de fuga y peligro de obstaculización**. El primero, se traduce en la función cautelar de la prisión preventiva, mientras que el segundo se traduce en la función aseguradora de la prueba –distinta de la propiamente cautelar- de dicha medida provisional.

Alberto Binder señala que “el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es difícil creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia”. (Binder Alberto, 1993, p. 93).

**CONCLUSIONES**

* La prisión preventiva no es una condena adelantada, es una medida excepcional, cautelar y provisional
* La prisión preventiva se debe solicitar solo en el caso que necesario para hacer frente al alto riesgo procesal. Se debe evitar que la prisión preventiva sea usada como castigo.
* El peligro procesal como presupuesto o condición para solicitar una prisión preventiva, puede presentarse como peligro de fuga y peligro de obstrucción de la investigación.
* La prisión preventiva será temporal y excepcional, siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa.
* La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencias.
* El Juez tiene medidas alternativas a la prisión preventiva, como , la detención domiciliaria, la comparecencia simple o restringida del país, la caución, el impedimento de salida

**BIBLIOGRAFIA**

Angulo Arana, Pedro; La Función Fiscal, estudio Comparado y Aplicación al caso Peruano. El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal. Jurista Editores, Lima, 2007, p. 358.

Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p.199.

Galvez Villegas, Tomas Aladino; Rabanal Palacios, William; castro Trigoso, Hamilton; El Codigo Procesal. Comentarios descrptivos explicativos; DJUS Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores. Lima, 2013.

Majer, Juli, Derecho Procesal Penal Argentino, Volumen 2, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

Ore Guardia, Arsenio, Las Medidas Cautelares personales en el Proceso Penal Peruano; Editorial Reforma, Lima, Primera Edición, 2011, p.34.

Quispe Nestarez Magno, La Prisión Preventiva en el Nuevo Proceso Penal Peruano, Librejur, Lima, 2016, p. 78.

Talavera Elguera, Pablo. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Editora Jurídica Grijley 2004, p. 87.